

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por los herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona, esto es, señores Omaira Cardona Ortega (madre) y Jorge Iván Ramírez Cardona (hermano y curador de bienes) a través de apoderado judicial, doctor Diego Londoño Noreña, teniendo en cuenta que, mediante auto del 21 de agosto de 2019 se corrió traslado de la excepciones de mérito propuestas, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P y el mismo se encuentra fenecido. Se advierte que, el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona, doctor Luis Marcel Botero Botero allegó contestación a la demanda, sin que de ella se desprenda la formulación de alguna excepción de mérito. Asimismo, se allega pronunciamiento por parte de la apoderada de la parte actora, doctora Luz Marina Moreno Ramírez, oponiéndose a las excepciones de mérito presentadas. Del presente trámite, se desprende que no existen pruebas para practicar y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer.

06 de julio de 2020

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis de julio de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 005 2013 00783 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona - Omaira Cardona Ortega - Jorge Iván Ramírez Cardona Herederos indeterminados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona

Tema:	Sentencia anticipada (innecesario práctica de prueba diferentes a la documental).
Decisión:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Declara probado el medio exceptivo denominado cobro de lo no debido</li><li>- Ordena cesar la ejecución</li><li>- Condena en costas</li><li>- Levanta medidas</li><li>- Ordena archivo</li></ul>

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso<sup>1</sup>; previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductorio presentado por intermedio de apoderado judicial el Banco Pichincha S.A., el día 22 de julio de 2013, suplicó se libraré orden de apremio en su favor y en contra del señor Carlos Ignacio Ramírez Córdoba por las sumas allí relacionadas, respecto a la opción de compra contenida en el contrato de arrendamiento financiero o leasing No. 7.969.524, obrante a folios 1 a 10, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el 12 de junio de 2012, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

En virtud de la declaratoria de ausencia por desaparecimiento dictada por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín (Cfr. fol. 102 a 104), así como la declaración de muerte presunta por desaparecimiento emitida por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín (Cfr. fol. 105 a 110) y en razón de múltiples decisiones emitidas por este Despacho, así como del superior jerárquico, Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se ordenó la notificación del crédito conforme lo reglado en el artículo 1434 del Código Civil, a los herederos determinados e indeterminados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora, doctora Luz Marina Moreno Ramírez, allegó escrito de reforma a la demanda, la cual fue aceptada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2018, donde se reconoció a los señores Omaira Cardona Ortega (madre) y Jorge Iván Ramírez Cardona

---

<sup>1</sup> Cuando no hubiere pruebas por practicar.

(hermano y curador de bienes) en calidad de herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de aquel.

En síntesis, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$24.600.000.00** por concepto del capital, correspondientes a la opción de compra no cancelada y establecida en el contrato de leasing para el día 11 de junio de 2012 (Cfr. fol. 1 a 10, C.1), más los intereses moratorios desde el día **12 de junio de 2011** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **\$1.620.900** por concepto de pago de impuestos del vehículo de placas KGV 946, más los intereses de mora a partir **01 de febrero de 2017** hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
3. **\$415.500** por concepto de pago de impuestos del vehículo de placas KGV 946, más los intereses de mora a partir **01 de febrero de 2017** hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

## II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue debidamente admitida y el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a los demandados Omaira Cardona Ortega y Jorge Iván Ramírez Cardona, en calidad de herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona, por conducta concluyente, en virtud de la constitución de apoderado judicial (Cfr. fol. 293) y su respectiva acreditación del parentesco con el señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona y a los herederos indeterminados de este último, a través de curador ad litem Luis Marcel Botero Botero, en diligencia que tuvo lugar en la secretaría del Despacho el día 28 de junio de 2019, y dentro del término para contestar la demanda, para cada uno de ellos, se allegó contestación por parte del doctor Diego Londoño Noreña en representación de los señores Omaira Cardona

Ortega y Jorge Iván Ramírez Cardona, quien interpuso las excepciones de mérito denominadas **I) Cobro de lo no debido, II) Prescripción de las obligaciones y III) Inaplicación de la ley 986 de 2005.**

Asimismo, se allegó contestación a la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona, doctor Luis Marcel Botero Botero, no obstante, de dicho escrito no se desprende la formulación de alguna excepción de mérito.

Mediante providencia del 21 de agosto de 2019 se le dio traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, quien, dentro del término otorgado, allegó escrito oponiéndose a las excepciones propuestas.

Considera la apoderada de la parte actora que, del contrato de leasing se derivan dos obligaciones para el demandado una es ejercer la opción de compra o restituir el vehículo, sin embargo, ninguna de las dos obligaciones ha sido cumplida por parte de los herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona, razón por la cual, no puede argumentarse estar cobrando dos veces lo mismo.

Respecto a la prescripción de las obligaciones, realiza un recuento detallado de las actuaciones que hacen parte de este expediente, concluyendo que han transcurrido dos años y 146 días de inactividad del proceso, no atribuibles a la parte en contra de la cual se pretende decretar la prescripción. No obstante lo anterior, advierte la apoderada que, la prescripción se consideró interrumpida naturalmente, conforme lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, ya que la heredera universal determinada Astrid Omaira Cardona Ortega, reconoce la obligación en el escrito que presento al banco el día 23 de agosto de 2016, obrante a folio 124.

Respecto a la inaplicación de la ley 986 de 2005, considera la apoderada de la parte actora que, el curador de bienes Jorge Iván Ramírez Cardona, debió iniciar ante el Banco Pichincha S.A., los trámites pertinentes para lograr los beneficios de la ley, puesto que, dicha ley es facultativa, lo cual no fue así, pues de ello, no existe prueba.

En virtud de lo anterior, solicita que, se declaren imprósperas las excepciones de mérito presentadas y en forma subsidiaria solicita que se oficie a la Fiscalía General

de la nación con el fin de que investigue a los señores Omaira Cardona Ortega y Jorge Iván Ramírez Cardona, por fraude a resolución judicial y abuso de confianza. Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, al no existir pruebas por practicar, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

#### **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, en el presente caso estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: “1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proveimiento de sentencia de manera anticipada que: *“Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la Litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.”*<sup>2</sup>

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: *“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, **«Cuando no hubiere pruebas por practicar»**, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”*<sup>3</sup>

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio y no habiéndose decretado aun período probatorio, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, se torna innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

En consecuencia de lo anterior, se prescinde del decreto y práctica de la prueba solicitada

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01.M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00.M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

## 2.- Del proceso ejecutivo

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad; es pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello han sostenido los estudiosos del tema que este proceso es el único que empieza con una sentencia condenatoria, cosa que la ley no declara para no crear confusión y para justificar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; pues no tendría sentido éste contra una sentencia.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

En cuanto a los medios exceptivos propuestos denominados “**I) Cobro de lo no debido, II) Prescripción de las obligaciones y III) Inaplicación de la ley 986 de 2005**”, hemos de anotar lo siguiente: Tienen entendido doctrina y jurisprudencia la EXCEPCIÓN como una forma muy especial de ejercitar el derecho de CONTRADICCIÓN, o de defensa en general de que goza toda persona, cuando se le plantea un conflicto de intereses o se le señala como responsable de un ilícito; derecho de contradicción que se traduce en la posibilidad de ser oído y de defenderse dentro del proceso, con el fin de obtener así una decisión justa y legal por parte de la rama del poder público encargada de administrar justicia.

Indiscutiblemente el documento adjunto en el sub – lite, visibles a folios 1 a 10 del expediente, reúnen los requisitos enunciados configurando por sí solo el título ejecutivo, esto es, el **contrato de arrendamiento financiero o leasing**.

## 3.- Del contrato de leasing

Como definición del contrato de leasing financiero, tenemos que, es un convenio atípico, de colaboración entre empresas, por el cual una parte – denominada la sociedad de leasing – concede a otra parte – llamada el tomador – el uso y el goce de un bien, el cual fue adquirido por la primera a instancias de la segunda y para

efecto de su posterior acuerdo, recibiendo como contraprestación un precio otorgando a la tomadora la posibilidad de continuar en el uso y goce o de adquirir el bien una vez terminado el plazo.

#### **4. Del problema jurídico.**

El problema jurídico principal, consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los señores **Omaira Cardona Ortega y Jorge Iván Ramírez Cardona en calidad de herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona** y demás herederos indeterminados de este y a favor del **Banco Pichincha S.A.**, o si por el contrario se encuentra probada alguna excepción de mérito propuesta por el abogado Diego Londoño Noreña en representación de los demandados **Omaira Cardona Ortega y Jorge Iván Ramírez Cardona en calidad de herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona**, que alcance a desestimar las pretensiones.

#### **5.- La carga de la prueba en tratándose de excepciones de mérito frente a la acción cambiaria.**

Cuando se enlaza la relación jurídico-procesal, esa precisa situación le impone a los sujetos en litigio determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia deriva, como apenas es lógico, en unas consecuencias adversas a sus intereses, más o menos graves, dependiendo de la importancia de la carga que la propia dinámica del proceso le descarga a una u otra parte; lo anterior, permite dilucidar que los sujetos procesales deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, asumir una postura activa de cara a la eficacia del ejercicio del derecho alegado. Dicho en otras palabras, la fatiga probatoria *“es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por un juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones”*<sup>4</sup>.

De lo anterior se infiere, entonces, que no solo le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos factuales en que cimienta las pretensiones promovidas ante el órgano jurisdiccional, sino que, la parte demandada, a su turno,

---

<sup>4</sup> CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil Tomo I, pág.214. Citado por DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo II, pág. 148.

está obligada a acreditar las situaciones novedosas con las que procura alegar su excepción de cara a las peticiones de su contraparte. Por lo tanto, la carga, trabajo o fatiga probatoria, es un imperativo del propio querer de las partes, es decir, no están compelidas a demostrar sus afirmaciones, pues ninguna sanción le impone las normas procesales por su inacción, sin embargo, esa inactividad probatoria si los hace responsables de la suerte que correrán sus pretensiones o excepciones.

#### **6.- Del caso concreto.**

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, en el presente asunto, se pretende hacer efectivo el pago de la opción de compra así como, el pago de impuestos del vehículo de placas KGV 946 objeto del contrato de leasing, por lo cual, la sociedad demandante Banco Pichincha S.A., coaccionó su cobro por vía jurisdiccional a través de libelo incoativo; sin embargo, frente al cobro de dicha obligación, la parte demandada los atacó por medio de las excepciones denominadas **“I) Cobro de lo no debido, II) Prescripción de las obligaciones y III) Inaplicación de la ley 986 de 2005.”**; luego, incumbe a esta Judicatura observar si la ejecutada probó las excepciones meritorias que impetró en contra del título ejecutivo base de recaudo.

#### **7. Análisis de los medios exceptivos propuestos**

Pues bien, el doctor Diego Londoño Noreña en representación de los señores **Omaira Cardona Ortega y Jorge Iván Ramírez Cardona en calidad de herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona**, impetró tres excepciones de mérito denominadas **“I) Cobro de lo no debido, II) Prescripción de las obligaciones y III) Inaplicación de la ley 986 de 2005”**, limitándose meramente a enunciarlas, ante lo cual encuentra el Despacho que, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte ejecutada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a su oposición, el Juzgado no está obligado a pronunciarse.

Encuentra el Despacho que las excepciones fueron meramente enunciadas, apoyándose sólo en meras especulaciones sin ningún soporte probatorio válido, suficiente y fehaciente, como para predicar de ellas, su abono en los autos, carente de una fundamentación clara, concreta y veraz, como para dar a esta falladora una certeza que convenza de su configuración, capaces de generar una decisión estimatoria de la misma.

Le incumbía a la parte demandada, a través de su apoderado judicial, indicar los supuestos fácticos en los que basa sus excepciones, pues esta es la única manera en que la parte demandante puede ejercer su derecho de defensa y analizar que contrapruebas debe presentar.

Por lo antedicho, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte demandada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a sus excepciones, el Juzgado no está obligado a pronunciarse. Razones todas las anteriores bastantes para declararlas infundadas o no probadas, debiéndose fatalmente disponer continuar la ejecución en su contra.

Ahora, si bien el Despacho no está obligado a pronunciarse, se hace necesario realizar un análisis de las circunstancias concretas que rodean la presente Litis.

Al momento de impetrar las excepciones, los demandados consideran que, la parte demandante está cobrando dos veces lo mismo, puesto que, pretendió en su momento la restitución del bien mueble vehículo identificado con placas KGV 946, proceso que conoció el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, con radicado 05001 40 03 026 **2013 00805** 00, y a su vez, pretende el pago de la opción de compra del mismo vehículo, la cual ejecuta en el presente asunto.

De acuerdo con los argumentos enlistados por la parte demandante, se hace necesario realizar un análisis un poco más profundo a las circunstancias descritas en el contrato de arrendamiento financiero o leasing.

Con el fin de precisar las acciones propias que posee el locatario en el contrato arrendamiento financiero o leasing, debemos resumir e indicar que este, tiene 2 opciones al terminar el contrato “1) Adquirir en propiedad el bien por el valor estipulado en la sección primera y 2) celebrar un nuevo contrato, siempre y cuando se acuerde el término de duración y los valores de los cánones de arrendamiento”, tal como se indicó en la cláusula vigésima del contrato objeto de recaudo.

No obstante lo anterior, y en razón de las circunstancias propias ocurridas en la persona de Carlos Ignacio Ramírez Cardona, fue necesario dirigir la presente acción ejecutiva respecto a sus herederos determinados e indeterminados, quienes, por

obvias razones no ejercieron alguna de estas opciones, sin embargo, no puede omitirse que, la sociedad Banco Pichincha S.A. inició proceso de restitución de bien, el cual fue conocido en primer lugar por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con radicado 05001 40 03 026 **2013 00805** 00, posteriormente, el Juzgado Trece Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad y en virtud del paso a la oralidad en materia procesal, terminó conociendo el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, sin embargo, fue el extinto Juzgado Trece Civil Municipal de Descongestión quien dictó sentencia de restitución de bien mueble, declarando terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing, celebrado entre el Banco Pichincha S.A. como arrendadora y el señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona, como arrendatario del bien mueble identificado con las siguientes características: camioneta Mazda BT – 50, doble cabina, 2.600, color blanco nevado bicapa, serie 9FJUN84G3B0315149, chasis 9FJUN84G3B0315149, motor G6387552, modelo 2011, servicio particular y placa KGV 946, en razón del no pago de la opción de compra del vehículo automotor señalado, tal como se evidencia en la copia simple de la sentencia arrimada (Cfr. fol. 268 a 271).

En virtud de lo anterior, no puede ahora, pretenderse el pago de la opción de compra, cuando existe decisión judicial en firme que ordenó la terminación del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre el Banco Pichincha S.A. y el señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona, que, por demás, da lugar a una cosa juzgada, dictada por el extinto Juzgado Trece Civil Municipal de Descongestión, en la fecha 30 de noviembre de 2015, evidenciándose una extinción anormal del contrato.

Las anteriores, razones suficientes para declarar probada la excepción denominada “cobro de lo no debido”.

#### **IV.- DE LA CONCLUSIÓN**

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, habrá de declararse la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por los señores Omaira Cardona Ortega y Jorge Iván Ramírez Cardona en calidad de herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona a través de apoderado judicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. hallándose probada una de las excepciones propuestas por la parte demandada, se abstendrá el Despacho de examinar las restantes, esto es, Prescripción de las obligaciones e Inaplicación de la ley 986 de 2005.

Se impone dar cumplimiento a lo estatuido en el Código General del Proceso, en sus artículos 278 numeral 2 y demás normas aplicables, en el sentido de declarar fundados los medios exceptivos propuestos, ordenar cesar la ejecución y condenar en costas del proceso.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**Primero. Declarar** probada la excepción consistente en el cobro de lo no debido, absteniéndose de analizar las demás, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** En consecuencia, se ordena **CESAR LA EJECUCIÓN** que actualmente se adelanta en favor de **Banco Pichincha S.A.**, en contra de los señores **Omaira Cardona Ortega y Jorge Iván Ramírez Cardona en calidad de herederos determinados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona y demás herederos indeterminados del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona.**

**Tercero: Condenar** a la parte demandante Banco Pichincha S.A. al pago de las costas del proceso. Líquidense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.800.000.00. Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto: Ordenar** el levantamiento de la medida de embargo decretada a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 01N-522794 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte, de propiedad del señor Carlos Ignacio Ramírez Cardona quien en vida se identificaba con C.C. 8.160.430.

**Quinto:** Si una vez revisado el sistema de gestión de títulos existe dinero retenido al demandado, este le será entregado a la persona que se le realizó la respectiva retención.

**Sexto. Archivar** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

**JUZGADO DOCE CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados No. 058  
Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy \_\_\_\_  
10 de julio de 2020 a las  
8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c857b99b5ed33a4426f2a1c18fb3eb97cfc888ae0bd6dc83e6c04ec4d322b2c9**

Documento generado en 01/07/2020 03:46:29 PM